



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920240000800
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Corporación Mi IPS Eje Cafetero
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbello se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. En la pretensión 1 literal c), se debe especificar la fecha de corte de los intereses que se cobran y que arrojan la suma de \$137.796.700. (Núm. 6 artículo 25 CPTSS)
2. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, pues si bien se anuncia en el acápite de anexos, no se aportó, (Núm. 4 Artículo 26 CPTSS), documento necesario para verificar que el requerimiento se haya realizado al correo electrónico registrado para efectos de notificación, y así se pueda tener constituido el título ejecutivo complejo. (Artículo 5 del decreto 2633 de 1994 y artículo 24 Ley 100 de 1993).
3. Arrimar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, en el que aparezca registrado el domicilio principal como la dirección de notificación judicial, como quiera que el arrimado adolece de dicha información, resultando el primero de los aspectos enunciados importante para definir la competencia de este juzgado para conocer de la acción. (Artículo 26 y 110 CPTSS).

Finalmente, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda incoada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, al juzgado con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMÍREZ**, debidamente identificada, como apoderada judicial de la AFP demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 07 del expediente digital SIUGJ.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> , en la cual deben estar previamente registrados.

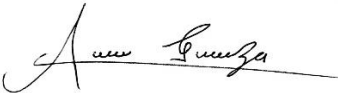
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 08 del 14 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7a6dcf58ef981f2f6feefbb8a4c02f30ef924dbaea161714f4664a84565942**

Documento generado en 12/02/2024 08:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920240000600
Demandante: Gentil Sanza Cabrera
Demandado: Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles
Nacionales de Colombia
Asunto: Auto admite.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **GENTIL SANZA CABRERA** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T

y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

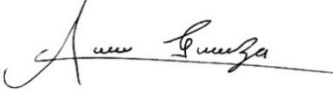
QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ** para que actúe en calidad de apoderado judicial del señor **GENTIL SANZA CABRERA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 14 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173e391be4806c18699dcf6e438cb4bc371e06bf4def5dfe6879caa32af1d59f**

Documento generado en 12/02/2024 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920240000500
Demandante:	Jorge Enrique Rodríguez Zabaleta y Jamer Julián Cubillos Celeita
Demandado:	Pepsico Alimentos Colombia Ltda
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. En la pretensión décima (10) debe indicar concretamente los valores sobre los que solicita la condena por perjuicios materiales, especificando los que correspondan al daño emergente y al lucro cesante. (numeral 06 del artículo 25 del CPTSS).
2. En el mismo orden, en la pretensión undécima (11) debe informar los valores sobre los cuales solicita la condena por perjuicios morales. Adicionalmente, la pretensión duodécima (12) es idéntica a la anterior, por lo que deberá retirarla. (numeral 06 del artículo 25 del CPTSS).
3. Debe indicar concretamente los valores sobre los cuales estima la cuantía, pues no se trata simplemente de informar los conceptos, sino de calcular puntualmente su valor. (numeral 10 del artículo 25 del CPTSS).

Ahora bien, como quiera que el poder aportado satisface los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se reconocerá personería al abogado WILSON RAMOS MAHECHA para que actúe en calidad de apoderado judicial de los demandantes.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por los señores **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ZABALETA** y **JAMER JULIÁN CUBILLOS CELEITA** en contra de la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER al abogado **WILSON RAMOS MAHECHA** para que actúe en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en lo términos y para los fines del poder conferido.

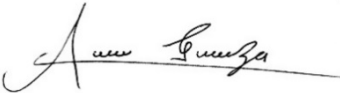
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_08_**
del 14 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40413fc3b8740757dbc5da50397705cbd9c71645ec440e4c4383c16bfaffd77**

Documento generado en 12/02/2024 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240000100
Demandante:	Nini Tatiana Pertuz Puentes
Demandada:	Colegio Bilingüe PIO XII Ltda.
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no son expresadas con precisión y claridad, por lo que se deberán corregir las enlistadas en los numerales 5, del 7 al 10, y del 12 al 13, pues las mismas presentan imprecisión a señalar que se condene en lo que “resulte probado”, lo verdaderamente adeudado, más cuando, si bien se solicita una solo relación laboral, en los hechos relaciona que en un primer momento estuvo vinculada por contrato de trabajo y en un segundo por contrato de prestación de servicios, sin poderse esclarecer las datas o extremos de los emolumentos que manifiesta le debe la parte accionada. Ahora la cuantificación de las pretensiones también es un aspecto que se debe determinar para efectos de establecer la cuantía.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se haya enviado a la accionada copia de esta y de los anexos a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación.
3. El poder no cumple con los requisitos de ley, pues no cuenta con la debida presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP o, en su defecto, con el mensaje de datos por el cual se confirió, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NINI TATIANA PERTUZ PUENTES** en contra de **COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

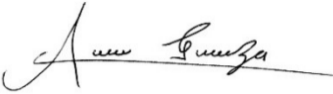
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 8 del 14 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e1358e4c73adc27c7b8a7693d0b3f7553cac3cce7630c82b3d6870c366db0ae

Documento generado en 09/02/2024 10:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>